

, 10 de agosto de 1989.

Licenciada  
Yolanny Jiménez de Pinzón  
Defensora de Oficio del  
Circuito Judicial de Veraguas

Santiago, Prov. de Veraguas.

Señora Defensora:

Habiendo recibido en el día de ayer su opinión respecto de la consulta que tuvo a bien formularme en su comunicación S/N fechada 12 de julio último, paso de inmediato a absolver las interrogantes que me planteó.

"1. ¿Cuál es su criterio debe ser el procedimiento ha utilizar en los Tribunales al juramentar un testigo, perito o intérprete?"

- o - o -

A mi juicio, el procedimiento a seguir en el supuesto indicado, es el que señalan, entre otros, los artículos 923, 938, 959 y 2134 del Código Judicial que preceptúan:

"Artículo 923: Antes de declarar, los testigos deben prestar juramento, o afirmación de no faltar a la verdad, bajo pena de perjurio."

- o - o -

"Artículo 938: Cuando haya de declarar una persona que no entienda el idioma español o un sordomudo, el Juez le nombrará un intérprete, a quien se le exigirá juramento de desempeñar fielmente el cargo."

- o - o -

"Artículo 959: Llegada la hora y día señalados para diligencia, los peritos tomarán posesión ante el Juez, jurarán no divulgar su dictamen y desempeñar el cargo a conciencia y mantener una imparcialidad completa. En este acto, podrán pedir al Juez que amplíe el término señalado para realizar su labor y

rendir el dictamen. También podrán hacerlo una vez concluida la inspección judicial, conforme lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 944."

- o - o -  
 "Artículo 2134: Recibida la promesa o juramento de decir verdad y obtenida su identificación personal con indicación de profesión u oficio y vecindad, se interrogará al testigo sobre los hechos, materia de la investigación."  
 - o - o -

De acuerdo a estas normas legales, a la persona que va a rendir testimonio, que va a fungir como perito o como intérprete, se le someterá a juramento en la diligencia de recepción de la declaración, en la de toma de posesión como perito o en la diligencia en que intervendrá el intérprete. Aunque la ley no precisa los detalles, como se trata de un acto formal del cual derivan serias consecuencias jurídicas, la práctica ha sido que la persona se ponga de pie y, levantando la mano derecha conjuntamente con el Agente del Ministerio Público, Juez o Magistrado, el último le pida que declare si jura decir "toda la verdad, sólo la verdad y nada más que la verdad en todo lo que sepa y le fuere preguntado" (en el caso del testigo) o si jura cumplir bien y fielmente a su leal saber y entender la misión que le ha conferido (en el caso de los peritos e intérpretes), a lo cual el interrogado debe replicar: "sí juro".

Con posterioridad se le leerá al testigo, perito o intérprete el artículo 355 del Código Penal, a los efectos de que sea consciente de su responsabilidad.

Pienso que el orden en que se lleve a cabo esta diligencia no altera el fin perseguido por el Legislador; esto es, que podría leerse primero al testigo, perito o intérprete la referida norma del Código Penal, para luego someterlo al juramento formal, ya que nada se opone a ello.

"2. ¿Considera usted que es suficiente la lectura, del artículo 355 del Código Penal, por parte del secretario del Tribunal, sin que haya la manifestación expresa 'Si juro' por parte del testigo, perito o intérprete, para que se tome como debidamente juramentado?"  
 - o - o -

En mi opinión, no es suficiente la lectura del artículo

355 del Código Penal para dar por cumplido el juramento que debe prestar la persona, ya que las citadas normas del Código Judicial exigen a la persona "prestar juramento o afirmación de no faltar a la verdad, bajo pena de perjurio", lo que implica un acto consciente y expreso, que de ninguna manera puede ser tácito o sobreentendido. Es por ello que en las actas de declaración o de toma de posesión de los peritos se consigna que la persona fue sometida al juramento de rigor.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, queda, atentamente,

OLMEDO SANJUR G.  
Procurador de la Administración.

/mder.